

**DEMANDANTE:** SARA BEATRIZ SUAREZ SIERRA  
**DEMANDADO:** ASTRID BELEN MOTTA DURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA CS)  
RADICADO No. 54-001-4189-001-2016-00881-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Agréguese y póngase en conocimiento, lo dispuesto mediante auto de 11 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del radicado 54001405300420170020700<sup>1</sup>, para los fines que estime pertinentes.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone impartir su aprobación por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.830.000)** con los intereses liquidados hasta el 08 de diciembre de 2023.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>2</sup>, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución pendientes por entregar.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

<sup>1</sup> 020TerminacionProcesoJuzgado4CivilMunicipal20240201.pdf

<sup>2</sup> 023DepositosJudiciales20240222

**Paola Marina Contreras Vergel**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a18768b48f763438f8e9bab5aa2794c1a7099ed5c1ea03fcd5793d6eec6f19**

Documento generado en 27/02/2024 03:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ CC. 88.203.418, JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ CC. 88.207.905 y VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA NIT. 807.003.576-1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)  
RADICADO No. 54-001-4022-003-2017-00996-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo a la orden de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad demandada VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA NIT. 807.003.576-1, dispuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro de su proceso de radicado 54001-40-22-001-2017-00996-00, por ser procedente, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP) para que obre dentro de su proceso de radicado 54001-40-22-001-2017-00996-00.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:  
Paola Marina Contreras Vergel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4760b693b976b18d1efbe54bb9222fdef2da614b22dff1b5b6c212acc4c959b6**

Documento generado en 27/02/2024 03:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
SUBROGATARIA: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804004325-3  
CESIONARIA: CENTAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5  
DEMANDADO: EDDY MARTIK MARROQUIN ALMANZA CC. 88.213.879



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00678-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Agréguese y póngase en conocimiento, lo dispuesto mediante auto de 25 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del radicado 54001400300420190071500, para los fines que se estimen pertinentes.

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para lo fines y efectos del poder conferido. En el siguiente link tendrá acceso al expediente digital:

Previamente a dar el trámite que corresponda a la solicitud efectuada por la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, actuando en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA<sup>1</sup>, **REQUIÉRASE** a la memorialista, para que aclare su pedimento de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que mediante proveído de 7 de abril de 2022 se aceptó la subrogación legal parcial efectuada por esa entidad financiera al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien a su vez cedió el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por otra parte, de la solicitud efectuada por el demandado EDDY MARTIK MARROQUIN ALMANZA<sup>2</sup>, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud al Paz y Salvo emitido por BANCOLOMBIA, para lo cual fue aportada copia de este mismo, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por el término de TRES (3) días para que pronuncie sobre lo pertinente.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

<sup>1</sup> Consecutivo 012, Expediente 54-001-40-03-003-2019-00678-00

<sup>2</sup> Consecutivo 013, Expediente 54-001-40-03-003-2019-00678-00

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e4b32b7ac993d340d2d9f32f2c9e1dd90f35220240ab95f13de320b18a1377**

Documento generado en 27/02/2024 03:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL -REIVINDICATORIO  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00029-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, por no haber pruebas que practicar.

### I. ANTECEDENTES

Por reparto del día 22 de febrero de 2022, correspondió conocer de la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE**, en contra de **MARIA JUANITA VARGAS HURTADO, INSOLINA VARGAS DUARTE Y EDILMA VARGAS DUARTE**, por los hechos narrados así:

Mediante Escritura Pública No. 2530 DEL 04 de octubre de 2012 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE** compró al señor **MARCOS DOMINGO DUARTE**, el inmueble ubicado en la avenida 1 # 5-36 Barrio Santa Ana Lote 2 en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander de la subdivisión del inmueble, con referencia catastral No. 01-01-0689-0006-000 (en mayor extensión), con matrícula inmobiliaria No. 260-294162, cuyas medidas y linderos son: mide 11.5 mts de frente por 31.30 mts de fondo, para un área total de 346,16 mts<sup>2</sup>, dentro de los siguientes linderos NORTE; con terrenos ejidos; SUR: con LOTE No. 1 de este desenglobe; ORIENTE: con la avenida 1ª Y OCCIDENTE, con terreno ejido.

Entre los linderos del inmueble objeto de la demanda, los que se relacionan en el hecho primero de la demanda y con los que aparecen insertos en las escrituras guardan perfecta identidad.

La demandante no ha enajenado, ni tiene prometido en venta el inmueble y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-294162.

La señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE**, se encuentra privada de la posesión material del **80%** del inmueble, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad las señoras **MARIA JUANITA VARGAS HURTADO, ISOLINA DUARTE VARGAS Y EDILMA DUARTE VARAS**, personas que entraron en posesión mediante circunstancias violentas y posteriormente por orden de la INSPECTORA QUINTA URBANA DE POLICIA de la ciudad de Cúcuta.

Por medio de la Escritura Pública No. 6840 del 24 de octubre de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, la señora **MARIA JUANITA VARGAS HURTADO**, le compró al señor **MARCOS DOMINGO DUARTE**, el inmueble ubicado en la avenida 1 # 5-42 Barrio Santa Ana Lote 1 Municipio de Cúcuta de la subdivisión del inmueble, con referencia catastral No. 01-01-0689-0006-000 (en mayor extensión), con matrícula inmobiliaria No. 260-294161, cuyas medidas y linderos son: mide 6,8 MTS de frente por 31.3 MTS, de fondo, para un área total de 212.84 MTS<sup>2</sup>, según aclaración del área mediante escritura pública No. 2530 del 4 de octubre de 2012 de la Notaría cuarta del círculo de Cúcuta, dentro de los siguientes linderos NORTE; con LOTE No. 2 de este desenglobe; SUR: con el señor LUIS SOTO; ORIENTE: con la avenida 1ª y OCCIDENTE, con terreno ejido.

A la entrega del inmueble por parte del señor **MARCOS DOMINGO DUARTE**, la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE**, inició construcciones sobre la división del inmueble denominado Lote No. 2 propiedad de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE** y el lote No. 1 propiedad de la señora **MARIA JUANITA VARGAS HURTADO**, delimitándolo con la construcción de unos baños externos que consta de dos niveles, en un primer nivel un baño, que consta de inodoro y puerta, un baño con ducha y puerta, lavamanos y lavadero, además de un tanque en segundo nivel construido de ladrillo, todo esto con acabado de pañete, además de esta construcción en la parte frontal consta de un apartamento de dos habitaciones y un baño privado al lado de este un apartamento de dos habitaciones con cocina integral todo esto construido por parte de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE**.

En el 2012 las partes acordaron verbalmente mantener como vivienda del señor **MARCOS DOMINGO DUARTE**, uno de los dos apartamentos el cual consta con baño privado, debido que en el predio de propiedad de la señora **LUZ MARINA RODRIGURZ DUARTE**, mantenía construcciones de un apartamento con baño privado y un apartamento con baños, lavadero y tanque aéreo externos el cual siempre estuvo arrendado.

Respecto al apartamento que no contiene baño privado siempre fue arrendado por parte de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE**, desde su construcción y el cual aún se encuentra en posesión de la precitada, a pesar de las fuertes y constantes amenazas de las señoras **MARIA JUANITA VARGAS HURTADO, ISOLINA DUARTE VARGAS Y EDILMA DUARTE VARGAS**, por lo cual se mantiene como depósito de pertenencias.

El 15 de junio de 2019 la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE**, solicitó la entrega verbalmente del apartamento al señor **MARCOS DOMINGO DUARTE**, quien en un intento de desconocer el negocio jurídico con la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE** alegaba sufrir de persecución por parte de esta y sus familiares.

Que la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE**, en la preocupación por la salud mental del señor **MARCOS DOMINGO DUARTE**, decidió llevarlo al HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, para una cita psiquiátrica y así determinar su lucidez mental ante hechos tan aberrantes que aseguraba pasar.

La demandante con el fin de no agotar el aparto judicial, solicitó una audiencia de conciliación en la INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA de Cúcuta, la cual resultó infructuosa por la “notable parcialidad de esta”, puesto que la Inspectora ordenó a la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE**, darle la posesión al señor **MARCOS DOINGO DUARTE**, del lote en cuota parte del inmueble y acudir a la justicia ordinaria.

Las demandadas, actuando de mala fe contra la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER cambiaron de sitio el contador de la luz el cual actualmente llega a nombre de la señora **MARIA JUANITA VARGAS HURTADO** y fuera de eso el recibo del servicio de agua de la empresa AGUAS KPITAL, también lo pasaron a nombre de la señora precitada.

Las aquí demandadas comenzaron a poseer violentamente el inmueble objeto de reivindicación, desde el 17 de marzo de 2021, día de fallecimiento del señor MARCOS DOMINGO DUARTE, reputándose públicamente la calidad de dueño del predio, sin serlo, pues como se narró anteriormente, su posesión se derivó de actos violentos.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes **PRETENSIONES:**

Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la Señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE** el inmueble ubicado en la avenida 1 # 5-36 Barrio Santa Ana Lote 2 en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander de la subdivisión del inmueble, con referencia catastral No. 01-01-0689-0006-000 (en mayor extensión), con matrícula inmobiliaria No. 260-294162, cuyas medidas y linderos son: mide 11.5 mts de frente por 31.30 mts de fondo, para un área total de 346,16 mts 2, dentro de los siguientes linderos NORTE; con terrenos ejidos; SUR: con LOTE No. 1 de este desenglobe; ORIENTE: con la avenida 1ª Y OCCIDENTE, con terreno ejido.

Que se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la Señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE** el inmueble antes relacionado.

Que se declare que la demandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, por ser las demandadas poseedoras de mala fe.

Que en la restitución de los inmuebles en cuestión deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el primer piso del inmueble objeto de la reivindicación.

Que se condene a los demandados el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del día 1° de junio de 2022, se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación a los demandados en la forma establecida en los artículos 291, 292 ibidem y/o artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Las demandadas se notificaron conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020., según se advierte en las certificaciones que obran

en el expediente y constancia secretarial<sup>1</sup>, no obstante, dentro del término legal conferido para tal efecto, no dieron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.

Procediendo entonces el despacho a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar, previa la siguiente carga argumentativa:

### III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se tiene que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales necesarios para desatar de fondo el litigio toda vez que este despacho es el competente, las partes tienen capacidad para ser parte dentro del proceso y comparecer al mismo y la acción fue presentada a través de una demanda en forma esto es con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82 y ss del CGP, y, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

Pues bien, conforme lo previsto en el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación es la acción que tiene el propietario de una cosa singular o cuota parte de un inmueble específico, privado de su posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirlo, además, conforme lo dispuesto en el artículo 947 y 950 ibidem, se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles, y puede ejercitar la acción, la persona que tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria.

Para la prosperidad de la acción reivindicatoria se hace necesario acreditar una serie de circunstancias que la doctrina y la jurisprudencia han denominado presupuestos estructurales de la acción de dominio como lo son:

1. El derecho de dominio en cabeza de quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa (art. 950 Código Civil)
2. Identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular (art. 949 del Código Civil).
3. Posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado (art. 952 del Código Civil);

Al respecto, ha establecido la jurisprudencia que no se requiere que el reivindicante haya entrado en posesión de la cosa que se pretende reivindicar pues, tal y como lo establece la norma, esta acción la puede impetrar el que siendo dueño de la cosa, no esté en posesión de ella, y asimismo, el nudo propietario - artículo 950 Código Civil-, debiendo tenerse en cuenta que la tradición de los bienes raíces se efectúa “por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos” según lo dispuesto en el artículo 756 ibidem

En cuanto a la legitimación por pasiva, siempre la tendrá el actual poseedor de la cosa que se pretende reivindicar.

En ese sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, determinando que “... *la Acción Reivindicatoria supone, no solo el derecho de*

---

<sup>1</sup> 019ConstanciaSecretarial20230227.pdf

*dominio en quien la ejerce, sino también que éste sea objeto de ataque "en una forma única: Poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho", cual lo dijo la Corte en sentencia de 27 de abril de 1955, (G. J. tomo LXXX, pág. 85). Es decir, que como lógica consecuencia de lo dicho, se requieren además, otros dos elementos axiológicos para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que exista una cosa singular o cuota indivisa de la misma, de un lado y, de otro, identidad entre la cosa sobre la cual recae el derecho de dominio y la poseída por el demandado...".-*

#### **IV. CASO CONCRETO:**

Conforme lo anterior, desde ya se evidencia que la acción reivindicatoria en este asunto, tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que todos los presupuestos enunciados se encuentran acreditados en este proceso, véase porque:

Con la demanda se acompañó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-294162 que identifica el inmueble que pretende reivindicar el demandante, en el cual aparece, en la anotación No. 02, modo de adquisición compraventa realizada mediante escritura pública 2530 del 4-10-2012 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, donde el señor MARCOS DOMINGO DUARTE vende a LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE.

En el caso sometido a estudio se tiene, inequívocamente, que la propiedad en cabeza de la demandante se halla acreditada en legal forma y, por contera, ésta se encuentra legitimada para deprecar la reivindicación. El Dominio se advierte con la suscripción de la escritura pública 2530 del 4-10-2012 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, mediante la cual después de realizar desenglobe de un pedio de mayor extensión, el señor MARCOS DOMINGO DUARTE, da en venta real y efectiva a la demandante LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE el derecho de dominio y posesión que tiene sobre el Lote 2 ubicado en la avenida 1 No. 5-36 del Barrio Santa Ana de la ciudad de Cúcuta, con referencia catastral No. 01-01-0689-0006-000 (en mayor extensión) en extensión de 346,16 metros, esto es 11.5 metros de frente por 31.30 metros de fondo, alinderado así: NORTE: con terrenos ejidos; SUR: Con el lote No. 1 de este desenglobe; ORIENTE: Con la avenida 1; OCCIDENTE: Con terrenos ejidos. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria 260-294162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en tanto que las demandadas no contestaron la demanda, no se opusieron a las pretensiones, como tampoco propusieron medios exceptivos, por lo que se tendrán por ciertas las manifestaciones de la demandante efectuadas en los hechos de la demanda susceptibles de confesión, para el caso concreto el hecho décimo quinto al señalar que las demandadas tomaron la posesión de manera violenta del inmueble desde el 17 de marzo de 2021, día del fallecimiento del señor Marco Domingo Duarte, quien lo venía ocupando por acuerdo verbal con la demandante.

Respecto a la posesión en el extremo demandado, segundo requisito que debe estar presente, se recuerda que la doctrina y la jurisprudencia han repetido en numerosas ocasiones que ésta es el material, vale decir, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, según los términos del artículo 762 del Código Civil.

En el caso que se estudia se tiene, que también se deben aplicar las consecuencias procesales del artículo 97 del C.G.P. por la no contestación de demanda, y en los mismos términos antes señalados, tener por cierta la

manifestación del demandante en cuanto a que las demandadas ostentan la posesión del inmueble. A lo que se suman las pruebas obrantes en el expediente, relacionadas con el trámite administrativo adelantado ante la Inspección Quinta Urbana de Policía, el 18 de diciembre de 2019, en la que fue indicado por MARCOS DOMINGO DUARTE y su hija EDILMA DUARTE, que su lugar de residencia es "AV 1 #5-36 Barrio Santa Ana", y posteriormente en otra diligencia adelantada el 13 de diciembre de 2021, esto es, con posterioridad al fallecimiento del señor MARCOS DOMINGO DUARTE, MARÍA JUANITA VARGAD HURTADO manifestó residir en esa misma dirección, que se corresponde con el bien materia de litigio. Además, precítese que la notificación sobre el presente trámite, se llevó a cabo en la dirección del predio materia de proceso, firmando el recibido de las comunicaciones la señora MARÍA JUANITA VARGAS.

En cuanto a la singularidad de la cosa discutida, y más precisamente de la parte determinada que de ella se pretende, no ofrece dificultad alguna, no sólo por su naturaleza - bien inmueble- sino por la identificación que del cuerpo cierto se tiene en el expediente, y la identidad entre el bien sobre el cual recae este litigio, y el predio poseído también se encuentra demostrada debido a que ninguna discusión se planteó en torno a la misma. Ello muy a pesar de que en la experticia rendida y allegada al expediente por el extremo demandante, fue informado que no pudo tener el perito actuante ingreso al predio, pues de manera clara allí se determinó que el predio objeto del proceso señalado en la demanda, coincide con el bien al cual se realizó la inspección física.

En este orden de ideas se observa, que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, por lo que no queda otra alternativa que la de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a las demandados restituir a favor de la demandante la parte del inmueble objeto del proceso (80%) de la que se encuentra privada de la posesión material, ubicado en la avenida 1 # 5-36 Barrio Santa Ana Lote 2 en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander de la subdivisión del inmueble, con referencia catastral No. 01-01-0689-0006-000 (en mayor extensión), con matrícula inmobiliaria No. 260-294162, cuyas medidas y linderos son: mide 11.5 mts de frente por 31.30 mts de fondo, para un área total de 346,16 mts<sup>2</sup>, dentro de los siguientes linderos NORTE; con terrenos ejidos; SUR: con LOTE No. 1 de este desenglobe; ORIENTE: con la avenida 1ª Y OCCIDENTE, con terreno ejido, sin condena al pago de frutos civiles por cuanto no fueron solicitados.

Así mismo se declarará que la demandante no está obligada ningún tipo de indemnización a la que hace referencia el artículo 965 del C. C. al no encontrarse demostrado que las demandadas ocupaban el inmueble de buena fe y por el contrario bajo los apremios del artículo 97 procesal al no haberse contestado la demanda y teniendo por cierto el hecho décimo quinto, en cuanto a que las mismas tomaron posesión del inmueble de forma violenta y obrando de mala fe.

De otra parte, se ordena a las demandadas MARIA JUANITA VARGAS HURTADO, ISOLINA DUARTE VARGAS y EDILMA DUARTE VARGAS que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II., y se ordenará que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble.

Del mismo modo se negará pretensión encaminada a ordenar la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación, como quiera que para lograr lo pretendido la parte interesada

cuenta con otras vías de orden procesal a las cuales puede acudir directamente para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA declarando el dominio pleno y absoluto de la parte demandante señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE, sobre el inmueble objeto del proceso, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: ORDENAR** a las demandadas MARIA JUANITA VARGAS HURTADO , ISOLINA DUARTE VARGAS y EDILMA DUARTE VARGAS a restituir a favor de la demandante señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE, la parte del inmueble objeto del proceso (80%), de la que se encuentra privada de la posesión material, ubicado en la avenida 1 # 5-36 Barrio Santa Ana Lote 2 en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander de la subdivisión del inmueble, con referencia catastral No. 01-01-0689-0006-000 (en mayor extensión), con matrícula inmobiliaria No. 260-294162, cuyas medidas y linderos son: mide 11.5 mts de frente por 31.30 mts de fondo, para un área total de 346,16 mts 2, dentro de los siguientes linderos NORTE; con terrenos ejidos; SUR: con LOTE No. 1 de este desenglobe; ORIENTE: con la avenida 1ª Y OCCIDENTE, con terreno ejido, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: DECLARAR** que la demandante no está obligada a realizar ninguna indemnización a la que hace referencia el artículo 965 del C. C., por lo motivado.

**CUARTO: NEGAR** la pretensión de la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación, conforme a lo expuesto.

**QUINTO: ORDENAR** que la restitución del inmueble comprende las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

**SEXTO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada y la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble 260-294162.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, líquidense. -Fijar como agencias en Derecho a cargo del extremo demandado, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**La Jueza,**

Firma Electrónica.  
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a506824249188b679917e374a881fa94b271c3ffd224feb2c4a662b1e8bc00c5**

Documento generado en 27/02/2024 03:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
SUBROGATARIO. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG NIT. 860.402.272-2  
DEMANDADOS. CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA SAS NIT. 900.901.541-4, KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ CC.  
1.090.459.062



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)  
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00066-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo al escrito obrante a folio que antecede<sup>1</sup>, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$63.569.455), para pagar parcialmente el crédito de la demandada CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA SAS, el cual consta en el pagare No. 8340088026 aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguientes del Código Civil), se dispondrá reconocer a este último como subrogatorio.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, de la solicitud efectuada por la parte demandante<sup>2</sup>, por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone DAR POR TERMINADO el presente proceso, respecto la parte de la obligación contenida en el pagaré No. 8340088026 que se mantiene a favor de BANCOLOMBIA y continuar la ejecución en cuanto a la parte restante por cuenta del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS debido a la subrogación en mención.

De otro lado, de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada<sup>3</sup>, para lo cual aporta copia de Paz y Salvo emitido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el término de TRES (3) días para que pronuncie sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación legal parcialmente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA NIT. 860.402.272-2, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$63.569.455).

<sup>1</sup> 028Subrogacion20231012

<sup>2</sup> 030SolicitudTerminacion20231122

<sup>3</sup> 032SolicitudTerminacion20240116

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
SUBROGATARIO. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG NIT. 860.402.272-2  
DEMANDADOS. CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA SAS NIT. 900.901.541-4, KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ CC.  
1.090.459.062

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto parte de la obligación contenida en el pagaré No. 8340088026 que se mantiene a favor de BANCOLOMBIA, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: CONTINÚESE LA EJECUCION** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como Subrogatorio de la presente obligación.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los demandados este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculada al proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** por el término de TRES (3) días para que pronuncie sobre lo pertinente a la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada<sup>4</sup>.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:  
Paola Marina Contreras Vergel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

<sup>4</sup> 032SolicitudTerminacion20240116

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8933c3cef18e66fdf73eb8d47fc69afaf75c76370172f08c9f12e3e0996fdeff**

Documento generado en 27/02/2024 03:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA CORDERO CHIA CC. 60.396.826 y otro **DEMANDADO:** RADIO TAXI CONE LTDA NIT. 900.073.424-7, JOSE MIGUEL LIZARAZO MEDINA CC. 1.090.454.847, JAVIER ZAPATA OSPINA CC. 13.498.712 Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO – VERBAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (MENOR SS)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00505-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Para los efectos legales pertinentes, agréguese al expediente y póngase en conocimiento el informe allegado por RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”<sup>1</sup>.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:  
Paola Marina Contreras Vergel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

<sup>1</sup> 024RespuestaRadioTaxi202230223.pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5b5862e88203f4b6abfe14e7049b9c03b4d0ce94e2752f8eb57f4242d46d0**

Documento generado en 27/02/2024 03:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: ERICKSON DAMIAN HEANO MARTINEZ CC. 13.278.438



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00660-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se dispone:

**CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 26 de octubre de 2023, en el sentido de que la suma por la que se libra mandamiento de pago en letras corresponde a VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS.

El resto de dicha providencia queda vigente. Notifíquese a la parte demandada por anotación por estado, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente vinculada al proceso.

Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

**Paola Marina Contreras Vergel**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645f2231024eff18f0e283666b5a0671a394fdd1659d2b9a37485edbc9e5e925**

Documento generado en 27/02/2024 04:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT 900.995.622-5  
DEMANDADO: INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S NIT. 901.456.526-8 Y EDIRSON VALENCIA MENDOZA CC.  
13.747.829



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01011-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Para los fines legales pertinente, **AGRÉGUESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes, los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente, así como lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA<sup>1</sup>.

Finalmente requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:  
Paola Marina Contreras Vergel  
Juez

<sup>1</sup> [027NotaDevolutiva20240207.pdf](#)

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76451e17e701f17700d276248b3917a48eb925d0b93cf9e977543402eb9b338**

Documento generado en 27/02/2024 03:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900073424-7  
 DEMANDADO: JHONATAN JAVIER ORTIZ VILLAMIZAR C.C.: 1090377104



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
 (PRENDARIO SS MÍNIMA)  
 RADICADO No 54001-4003-003-2023-01024-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto el Pagare No.1090377104 suscrito por el señor JHONATAN JAVIER ORTIZ VILLAMIZAR el día 20 de enero de 2023, así como el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de servicio público TAXI de placa SPY620.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución al haberse realizado el pago de las cuotas en mora de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre la acción prendaria del vehículo automotor de propiedad del demandado JHONATAN JAVIER ORTIZ VILLAMIZAR CC. 1.090.377.104, de placas: SPY-620, marca: CHEVROLET, modelo: 2010, color: AMARILLO, motor: B10S1389767KC2, Chasis: 9GAMM6101AB203938, servicio: PUBLICO. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023 y comunicada el 12 de enero de 2024.

**COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

**TERCERO: Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente vigente.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
 CÚCUTA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86968239a68254b348663600e534b75220dec5bb45dff1d9a83b5612a033c34f**

Documento generado en 27/02/2024 03:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8  
GARANTE: JHON JAIRO BAYONA CC. 1.093.772.957



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00087-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra nuevamente al despacho el presente trámite, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente se dispone el **ACCEDER** al retiro solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO** del presente trámite, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente expediente se adelantó de manera virtual.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse los registros a que hubiere lugar y procédase conforme lo dispuesto en los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554733e398d593c987a06dfe1e9007fc4aa5cf6511a9d808229ff1f865c44f2c**

Documento generado en 27/02/2024 04:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: INVERSIONES ORMI S.A.S NIT. 901.313.097-6  
DEMANDADO: JAVIER ALONSO SARAVIA SARAVIA CC. 88.135.172



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RAD No. 54-001-4003-003-2024-00126-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Requierase a la parte actora para que aclare la fecha desde la que se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que lo señalado en los hechos de la demanda al respecto, no se corresponde con lo pretendido (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.)

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada lademanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33345db20f054962346fa665427d75f1a9c6070786f5070e1abdd87eb526b522**

Documento generado en 27/02/2024 03:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CABALLERO PAEZ  
DEMANDADO: OSCAR MANUEL JAIMES JAIMES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00128-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se desprende del libelo genitor que la parte demandante pretende ejecutar sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal dentro del proceso de monitorio Radicado. N°54-001-40-03-007-2022-00439-00 de Cúcuta, cuya parte resolutive contiene el pago de una suma dineraria, la cual quedó ejecutoriada el día 3 de octubre de 2023.

En ese entendido, forzoso es acudir a las normas procesales que regulan tal tópico, así pues, el artículo 421 del Código General del Proceso, dispone que *“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306”*, y esta última normatividad a su vez determina: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

En consecuencia, es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta el despacho judicial ante el cual se debe adelantar la ejecución de dicha sentencia, de acuerdo con lo ensañado en la referida normatividad.

Bajo esa óptica, este Despacho rechazará la actual demanda con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso, la cual se enviará al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para lo de su competencia, tal y como se expuso en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENVIAR** la presente demanda al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaría háganse los registros a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c053504d3d04b4700a4bc7f8c9f219604c99894c6d49bae16396c044aa4e4c88**

Documento generado en 27/02/2024 03:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FLOREZ FLOREZ CC. 1.093.781.492  
DEMANDADO: SAMUEL GULLOSO SANGUINO CC. 88.175.386



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RAD No. 54-001-4003-003-2024-00130-00

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado SAMUEL GULLOSO SANGUINO [samuelgulloso@outlook.com](mailto:samuelgulloso@outlook.com), no obstante, no allega la evidencia de donde fue extraído el mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo, se encuentra en su poder, como tampoco se aporta copia del reverso de dicha letra de cambio (Artículo 245 del CGP e Inc 3 artículo 3 ley 2213 del 2022)

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. HERNANDO VARGAS LOPEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2391f92b8cca7ccec25e5350a2c95ac027b3b4150febe6aff915cdec212291a**

Documento generado en 27/02/2024 03:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**